

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 117-2017-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO.

Piura, 14 de marzo de 2017

VISTO: El expediente **PS N° 335-2016-REG-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO**, materia del procedimiento sancionador seguido a **UNIVERSIDAD CATOLICA LOS ANGELES DE CHIMBOTE**, Identificado con RUC N° 20319956043, con domicilio fiscal y domicilio del Centro de Trabajo en JIRON TUMBES N° 241-CHIMBOTE- SANTA- ANCASH Y CALLE LIBERTAD N° 735 Provincia y Departamento de Piura, derivado del Acta de Infracción N° 335- 2016.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Orden de Inspección N° 1446-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, y al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 –Ley General de Inspección del Trabajo y artículo 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, este despacho dispuso constatar el cumplimiento de normas socio laborales en la empresa señalada en la parte del visto, designándose en forma conjunta como inspector actuante al Inspector de Trabajo Luis Gerardo Poma Bastidas y al inspector auxiliar de trabajo Ricardo Fernando Poicón Chang.

SEGUNDO: Que, estando a lo dispuesto, con las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y el artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR., los inspectores llevaron a cabo actuaciones inspectivas de investigación en la modalidad de diligencias de comparecencia los días 21 de octubre y 30 de noviembre de 2016; según se advierte del acta de infracción obrante en autos de fs., 01-11;

TERCERO: Que, los inspectores dejan constancia en el acta de infracción que las actuaciones de investigación practicadas han permitido constatar los siguientes hechos: **1.-**Que, el accionante José Antonio Alvares Lara, labora para la inspeccionada realizando labores de Docente en la Escuela de Derecho en la filial de la inspeccionada en la ciudad de Piura. **2.-** Que, el accionante, José Antonio Alvares Lara; denuncia acto de hostilización laboral contra su empleador, tal como; la rebaja de su remuneración. En ese sentido aporta como medios probatorios fotocopias de boletas de pago de los meses Mayo 2016, junio 2016, agosto 2016, setiembre 2016, Resolución N°39, de fecha 04 de Noviembre de 2015, emitida por la Sala Laboral Permanente, de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el proceso laboral seguido por el accionante contra la inspeccionada (Expediente N° 00362-2012-0-2001-jr-la-01), mediante la cual entre otras decisiones "Ordenaron la Reposición del demandante a su centro de trabajo en el cargo que venía desempeñando hasta el momento de su despido fraudulento", así como el pago de sus beneficios sociales a favor del accionante. En ese sentido, en los fundamentos 46 y 47 de la sentencia antes indicada, se consigna que; "46°. En ese sentido, el artículo 18 de la Ley del Profesorado fija cual es la jornada laboral completa de un docente; "la jornada laboral ordinaria de los profesores al servicio del estado en centros y programas educativos, sea cual fuere el nivel y modalidad, es de 24 horas pedagógicas". Como cada hora pedagógica tiene una duración de 45 minutos, la jornada laboral ordinaria o completa es de 18 horas cronológicas semanales ($18 \times 45/60 = 18$) mientras que un contrato a tiempo parcial es aquel que tiene una jornada inferior a 12 horas pedagógicas o 9 horas cronológicas a la semana ($12 \times 45/60 = 9$). 47. de la lectura de los contratos o tiempo parcial suscrito por el señor Alvares Lara se aprecia que en ellos se fijaba una jornada laboral de 17, 18 o 19 horas semanales, es decir, superior a las 9 horas semanales, por consiguiente, su contrato de trabajo no era tiempo parcial sino a tiempo completo, correspondiéndole
///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 117-2017-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO.

Piura, 14 de marzo de 2017

...///

los beneficios de CTS, y vacaciones tal como se dispuso en la sentencia de primera instancia. Lo anterior queda corroborado por el informe revisorio N° 017-2013-OPCJ (paginas 680 a 681) en los cuales se advierte que las horas trabajadas por el demandante superaron el limite de 12 horas pedagógicas fijado por ley". 3.- Que, el accionante aporó el "ACTA DE DILIGENCIA DE REPOSICION", de fecha 28 de enero de 2016, en la cual se consigna: "(...) que se procederá a la reincorporación teniendo en cuenta que el inicio de clases es el 07 de marzo del presente, y que se realizaron las respectivas coordinaciones con el coordinador de Carrera Profesional de Derecho. 4.- Que, en la comparecencia del 30.11.2016, a horas 08: 20 a 08:50, el apoderado de la inspeccionada aporó el reglamento interno de trabajo- versión 005, en cuyo artículo 19, se establece que los profesores universitarios son ordinarios, extraordinarios y contratados. (...) 5.- Que, en la consulta efectuada en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales, de la superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), se ha verificado que el accionante tiene el grado académico de Abogado (Licenciado en Derecho. 6.- Que, en la comparecencia del 21 de octubre de 2016, a horas 08:57 A 11:25, el apoderado de inspeccionada manifestó que: " los 52 docente ordinarios que cuenta la universidad en la filial de la ciudad de Piura, se les paga una remuneración mensual fija, pero que desconoce el importe que se les paga, la cual varía en función a 02 categorías: docente a tiempo completo, aquellos que laboran de 20 a 40 horas pedagógicas semanales; docentes a tiempo parcial, aquellos docentes que laboran hasta 19 horas pedagógicas semanales. (...). 7. Que, en la comparecencia del 30 de noviembre de 2016, el apoderado de la inspeccionada no aporó la documentación requerida, tal como: el cuadro de asignación de personal docente 2015, conforme a lo establecido en el artículo primero de la Resolución N° 1498- 2014- CU-ULADECH católica, del 16.12.2014; tampoco preciso la categoría que le correspondía al accionante Alvares Lara, conforme a la citada resolución. No obstante ello, de lo manifestado por el apoderado de la inspeccionada en comparecencia del 21.10.2016, al accionante le corresponde que se le pague una remuneración mensual de S/3,000 soles, puesto que solamente tiene el grado académico de Abogado (licenciado en derecho). Sin embargo, la inspeccionada en los meses de marzo a junio de 2016, le ha rebajado la remuneración que debía percibir (S/3,000. 00) a importes que corresponden a la remuneración mínima vital; en tanto que en los meses de agosto y setiembre de 2016, la inspeccionada ha pagado la remuneración del accionante en función de las horas de clases dictadas (agosto 2016, s/ 548.40 /30.21 horas teoría, a razón de S/ 18.15 soles por hora, setiembre de 2016 S/ 1,236.40 soles /68.31 horas teoría, a razón de S/ 18.10 soles por hora) es decir que en los meses de agosto y setiembre de 2016, al accionante se le ha pagado su remuneración como si fuera un docente contratado a tiempo parcial; siendo que el accionante en merito a la Resolución N° 39, de fecha 04 de noviembre de 2015, emitida por los Magistrados de la Sala Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, su contrato de trabajo no era a tiempo parcial sino a tiempo completo. Por lo que, de lo expuesto, se tiene que la inspeccionada ha rebajado la remuneración del accionante, incurriendo en actos de hostilidad laboral previsto en el inciso b) del artículo 30 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establece que: "son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes: b) La reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría. 8.- Que, la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en su artículo 1, establece que la "inspección del trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden socio laboral y de seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan (...)" encargando dicha función a los inspectores laborales cuyos actos merecen fe, tal como prescribe el artículo antes acotado. En esa línea, las Actuaciones inspectivas son diligencias previas al inicio del procedimiento administrativo

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 117-2017-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO.

Piura, 14 de marzo de 2017

...///

sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y de corresponder, poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales. En ese sentido, habiéndose verificado que la inspeccionada ha rebajado la remuneración del accionante, incurriendo en acto de hostilidad laboral previsto en el inciso b) del artículo 30 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establece que: "son actos de hostilidad equiparables al despido lo siguiente: b) la reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría", por lo que se adoptó la medida inspectiva de REQUERIMIENTO, para que la inspeccionada acreditara con documentación sustentatoria el cese del acto de hostilidad laboral del cual es objeto el accionante José Antonio Alvares Lara, la inspeccionada no cumplió con acreditar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad inspectiva de trabajo.

CUARTO: Que, los inspectores comisionados determinan que: **1.- haber rebajado la remuneración del accionante en forma unilateral**, es un acto de hostilidad laboral, tipificado en el inc. b) del art. 30 del D.S. 003-97-TR y constituye **INFRACCION MUY GRAVE** en materia de relaciones laborales tipificada en el art.25 numeral 25.14 del D.S N° 019-2006-TR., Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, por lo que teniendo en cuenta el número de trabajadores afectados (01) y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 38 y 39 de la ley 28806, arts. 47 y 48 de su Reglamento y demás normas modificatorias, proponen sanción cuya base de cálculo es el valor de 5 UIT vigente al momento de cometida la infracción equivale a S/ 19,750.00 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES). **2.- No cumplir con el deber de colaboración con los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo y los auxiliares de inspección regulado por el artículo 9 de la ley N° 28806**, constituye **INFRACCION GRAVE** a la labor Inspectiva, tipificada en el art.45 numeral 45.1 del D.S N° 019-2006-TR., Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, modificado por Decreto Supremo N° 012-2013, proponen sanción cuya base de cálculo es de 03 UIT, vigente al momento de cometida la infracción equivalente a S/.11,850.00 (Once Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) Lo que hace un total de S/ 31,600.00 (TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES).

QUINTO: Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, este despacho dispuso mediante proveído S/N de 03 de febrero de 2017, dar inicio al procedimiento sancionador y notificar al sujeto inspeccionado el Acta de Infracción antes referida a efectos que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con presentar los descargos que estime pertinente. Notificación que ha sido materializada con arreglo a ley el 09 de febrero del 2017, conforme consta en autos a fs. 14;

SEXTO: Que, en el plazo de ley y mediante escrito de reg. N° 2465, de fecha 01 de marzo de 2017, el sujeto inspeccionado presenta descargos al Acta de Infracción y señala: **PRIMERO: AVOCAMIENTO INDEBIDO POR PARTE DE LA AAT.- 1.-** Como se refiere en el Acta de Infracción, el accionante ALVAREZ LARA formulo una demanda de Reposición y pago remuneraciones insolutas, como consecuencia de haber cesado el 31.12.2011, el cual se viene tramitando a la fecha en el expediente N° 362-2012-0-2001-JR-LA-01, por ante el Primer Juzgado Laboral de Piura (actualmente en etapa de ejecución.). **2.-** Que, en dicho proceso, mediante sentencia de Segunda Instancia contenida en la resolución número 39 de fecha 04.11.2015, el superior jerárquico resolvió, entre otros puntos, Revocar

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 117-2017-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO.

Piura, 14 de marzo de 2017

...///

la sentencia de primera instancia en el extremo que declaro infundadas las pretensiones de pago de remuneraciones insolutas, reposición de despido fraudulento y pago de una indemnización por los daños y perjuicios, y reformándola, declaro fundada cada una de dichas pretensiones. En consecuencia, la referida sentencia de visita ordeno "la reposición del demandante a su centro de trabajo en el cargo que venía desempeñando hasta el momento de su despido fraudulento. Asimismo, se refiere en el Acta de Infracción, mediante ACTA DE DILIGENCIA DE REPOSICION de fecha 28.01.2016, el órgano jurisdiccional nos requirió como demandada que "antes del inicio del ciclo académico, deberá informar sobre el cumplimiento de lo ordenado, señalando los horarios de trabajo que desarrollara el demandante, siendo los horarios los mismos que tuvo a la carga electiva tanto del sistema presencial como el sistema de educación a distancia, antes de su despido". 3.- Que, de esta manera, tal como se desprende de los actos procesales antes señalados y expedidos en el expediente N° 362-2012-0-2001-JR-LA-01, , el órgano jurisdiccional ya dispuso el modo y forma de la reposición laboral del denunciante, esto es TENIENDO EN CONSIDERACION LOS HORARIOS A LA CARGA LECTIVA QUE TUVO ANTES DE SU DESPIDO, siendo su carga lectiva en diciembre del 2011 (al momento de su despido)= de 97 hora al mes 0 19 horas semanales, con una remuneración de s/ 1,940.00 conforme a la boleta de pago de diciembre del 2011 que nuevamente adjuntamos (ANEXO 1C). 4.- siendo ello así, es evidente el graso error en el que ha incurrido la AAT, al pretender que paguemos al accionante ALVAREZ LARA, la suma de S/ 3,000.00 soles (como docente a tiempo completo con 40 horas semanales). Por tanto, la autoridad administrativa de trabajo no puede volver a pronunciarse sobre la misma materia o modificar los alcances de una sentencia judicial exigiéndonos que la reposición del trabajador sea pagándole la suma de S/ 3,000. oo. soles, como docente a tiempo completo con 40 horas semanales (160 horas al mes). 5.- Que, asimismo de no estar conforme el denunciante con la forma como se está ejecutando su reposición, este bien puede y debería sentar su reclamo en el referido proceso judicial y no ante la autoridad administrativa de trabajo, máxime si el proceso sigue en trámite, en ejecución de sentencia inclusive. 6.- Que, como se puede apreciar de los hechos, estamos dentro de una materia que ha sido judicializado en el proceso signado con el expediente N° 3652-2012-0-2001-JR-LA-01, el mismo que se encuentra en ejecución de sentencia y donde, si el ahora denunciante y a la vez demandante se siente no satisfecho con el cumplimiento de la ejecución llevado a cabo por mi patrocinada, este debió poner en conocimiento del Órgano Jurisdiccional dicha circunstancia, en tanto y en cuanto es el componente para ordenar a mi representada a llevar a cabo la prestación a la cual está obligada con las características pretendidas por el ahora denunciante, con ello queremos decir que vuestro despacho no debe avocarse a un asunto que es netamente litigioso y que esta siendo conocido por el poder judicial. 7.- Lo aquí manifestado, lo ha establecido el propio Ministerio de Trabajo en numerosas resoluciones, ejemplo de ellas es la resolución N° 816-2010-Lima, la misma que establece que " conforme lo alegado, en el sentido que el artículo 64 de la ley del Procedimiento Administrativo General – ley N° 27444, establece que cuando durante la tramitación de un procedimiento la autoridad administrativa adquiera conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidos previamente al pronunciamiento administrativo, podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio; ello en estricta observancia del artículo 139, numeral 2) de nuestra carta magna, que señala que en ninguna autoridad pude avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; en consecuencia resulta procedente que el despacho se inhiba correspondiendo dejar a salvo el valor probatorio de lo ,actuado". Y que , aplicado al caso concreto podemos establecer

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 117-2017-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO.

Piura, 14 de marzo de 2017

...///

que: a) Existe un proceso judicial en fase de ejecución y que aun no cuenta con resolución de archivo, en el cual se ventila una situación legal directamente relacionada con el hecho denunciado.- b) en el proceso judicial se ha resuelto la reposición del ahora denunciante en el cargo que venía desempeñando, hecho que se ha cumplido, sin embargo, las resoluciones judiciales en su parte resolutive en ningún momento establecen que la obligación del demandado consistirá no solo en reponerlo en su cargo anterior al despido, sino que también consistirá en reponerlo con unas características que no tenía su cargo antes del despido como lo es que se trata de un profesor contratado a tiempo completo con una carga lectiva de 40 horas. C) Que, según lo anteriormente señalado, solo y únicamente tiene que resolverlo el poder judicial, en ese sentido, mal podría avocarse el inspector de trabajo en una función que por lo pronto no les concierne. **8.-** Por todo lo hasta aquí expuesto, de conformidad con el artículo 139°, numeral 2) de nuestra Carta Magna se señala que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni inferir en el ejercicio de sus funciones; **RESULTA PROCEDENTE QUE SU DESPACHO SE INHIBA DE LA PRESENTE ACTUACION INSPECTIVA**, y como consecuencia de ello, deje sin efecto la propuesta de multa realizada en contra de mi representada. **SEGUNDO: LAS MEDIDAS INSPECTIVAS NO TIENE SUSTENTO FACTICO NI LEGAL.** **9.-** Sin perjuicio de lo expuesto, y solo en el supuesto que la AAT considere que no se ha abocado indebidamente para conocer la denuncia presentada por el accionante ALVAREZ LARA, debemos señalar que la MEDIDA ADOPTADA y que supuestamente no hemos cumplido (conforme es de verse en la Pag. 13 del acta de infracción) resulta desde toda arista arbitraria e incongruente con lo ordenado en el proceso signado con el expediente N° 362-2012-0-2001-JR-LA-01, toda vez que se nos conmina a favor del accionante desde Marzo 2016 a Noviembre a 2016, la suma de S/ 3,000.00, cuando en dicho proceso como ya se ha explicado se ordena REPONER AL TRABAJADOR TENIENDO EN CONSIDERACION LOS HORARIOS A LA CARGA LECTIVA QUE TUVO ANTES DE SU DESPIDO, siendo su carga lectiva en diciembre de 2011 (al momento de su despido) de 97 horas al mes o 19 horas semanales, con una remuneración de S/ 1,940.00; **INCLUSO TAL HECHO ES PUESTO EN EVIDENCIA POR EL PROPIO ACCIONANTE EN SU SOLICITUD PRESENTADA CON FECHA 01.01.2012**, donde solicita al director de la escuela de Derecho "ORDENE A QUIEN CORRESPONDA LA PROGRAMACION DE MIS CURSOS Y HORAS LECTIVAS ACADEMICAS TANTO EN LA FACULTAD DE DERCHO COMO EN LA DE ADMINISTRACION, HACIENDO UN TOTAL DE 19 HORAS LECTIVAS SEMANALES (..) (Negrita y subrayado es nuestro), precisamos que dicha solicitud fue presentada coetáneamente a su cese (diciembre del 2011). De lo expuesto no debe quedar la menor duda que el trabajador antes de su cese tuvo la carga lectiva de 19 horas con una remuneración de S/ 1,940,00 y no carga lectiva de 40 horas con una remuneración de s/ 3,000,00, como pretende la AAT imponernos. **10.-** Ahora, mal hace la AAT en soslayar que como la sentencia vista expedida en el Expediente N° 362 – 2012-0-2001-JR-LA-01 considera que el trabajador es un trabajador a tiempo completo (ver CONSIDERANDO 47) entonces tiene una carga lectiva de 40 horas y por tanto debe percibir S/ 3,000.00, cuando no hay un ápice de argumentación en la sentencia en ese sentido. En efecto el sentido de la sentencia en dicho extremo si hacemos una interpretación sistemática y no aislada- va en que de conformidad con la ley del profesorado ley N° 24029, los docentes que superen las 9 horas cronológicas son docentes a tiempo completo pero PARA EFECTOS DEL PAGO DE SUS BENEFICIOS SOCIALES, (CTS, gratificaciones, vacaciones); conclusión la cual no se ha vinculado ni se vincula con las normas remunerativas de los profesores y docentes contratados por la ULADECH (contenida en la Res. N° 1498-2014-CU-ULDECH CATOLICA), más aun cuando para ser acreedores de una remuneración ascendente a S/ 3,000.00 el docente a tiempo completo debe tener una carga lectiva de 40 horas semanales.

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 117-2017-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO.

Piura, 14 de marzo de 2017

...///

11.- Siendo ello así, resulta sin sustento alguno el primer requerimiento de la AAT, destinado a que cumplamos con pagar desde el mes de marzo del 2016 la suma de S/ 3,000.00 soles al accionante, más aún cuando la autoridad jurisdiccional ha dispuesto que se le reponga al trabajador como docente **TENIENDO EN CONSIDERACION LOS HORARIOS A LA CARGA LECTIVA ANTES DE SU DESPIDO.** **TERCERO: NO HEMOS INCUMPLIDO CON EL DEBER DE COLABORACION CON LA AAT.** **12.-** Como hemos señalado la AAT no imputa no cumplir con el "deber de colaboración con los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo y los auxiliares de inspección regulado por el art. 9° de la ley " para ello ha considerado que no hemos cumplido con aportar la documentación requerida como: (i) el cuadro de asignación del personal docente 2015 ni (ii) cumplido con precisar la categoría que le correspondía al accionante Alvares Lara; sin embargo en cuanto al primer documento este no existe dentro de nuestra institución, más aun esta se trata de una Universidad Privada, y no de una institución Pública y en cuanto al segundo punto, la imputación resulta no ser cierta, pues como bien señala el acta de infracción el apoderado de mi representada ha cumplido con precisar la categoría del accionante ALVAREZ LARA, al señalar que dicho trabajador "en el semestre 201601, el accionante se le remunera como docente a tiempo completo, con una carga mayor a 19 horas". **13.-** Por otro lado, en el supuesto negado que no hayamos presentado la documentación requerida (debido a que no la poseemos) no es óbice para imputarnos la falta consistente en el incumplimiento de nuestro deber de colaboración, más aún cuando hemos asistido a todas las diligencias programadas, hemos cumplido con presentar toda la documentación que obra en nuestro poder y que es existente. **14.-** De esta manera bajo el principio de tipicidad, la conducta que se nos imputa no se subsume en el art. 45° del decreto Supremo N° 019-2006-TR; máxime si la sanción propuesta no resulta razonable ni proporcional en relación a lo prescrito en el Art. 47° y 58° del mismo cuerpo legal.

SETIMO: Que, la Inspección del Trabajo es el servicio público encargado de vigilar, entre otras, el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de exigir las responsabilidades administrativas que proceda. La función inspectiva descansa en los supervisores Inspectores, Inspectores de Trabajo e Inspectores Auxiliares, según las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de ellos; éstos desarrollan sus actuaciones Inspectivas de investigación mediante visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público. Conforme a lo regulado en la norma legal de su propósito: Ley 28806- Ley General de la Inspección de Trabajo"

OCTAVO: Que, el art.12 de la Ley 28806-Ley General de Inspección del Trabajo-en adelante La Ley-concordante con lo establecido en el art. 8 del reglamento aprobado por D.S. 019-2006-TR modificado por D.S. 019-2007-en adelante el reglamento-establece que las Actuaciones inspectivas de investigación se llevan a cabo de oficio, como consecuencia de una orden superior que podrá tener su origen, entre otras causas, en la presentación de una denuncia por cualquier administrado. De los hechos expuestos en la denuncia presentada por el accionante José Antonio Alvarez Lara y que obra en autos del Exp. AI-1446-2016-REG.20714-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO y de los hechos verificados por los inspectores comisionados, señalados en el tercer considerando de la presente resolución, se tiene que estos se encuentran referidos a acciones adoptadas por la inspeccionada en forma contraria a lo dispuesto en la sentencia de vista: Resolución N° 39 del 04 de noviembre de 2015, por el que la autoridad judicial ordenó la reposición de José Antonio Alvarez Lara a su centro de trabajo (Universidad Católica Los Angeles de Chimbote) en el cargo que venía desempeñando hasta el

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 117-2017-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO.

Piura, 14 de marzo de 2017

...///

momento de su despido fraudulento. En esa línea, resulta conveniente señalar que nuestra Constitución Política, regula el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales como una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla. En tal sentido, si el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia o en una resolución judicial sea cumplido, es claro que quienes las dictan, o quienes resulten responsables de ejecutarlas, tienen la obligación de adoptar, según las normas y procedimientos aplicables, las medidas necesarias y oportunas para su estricto cumplimiento. Por lo que siendo así y estando a lo establecido en el numeral 2) del artículo 139º de la Constitución, en el extremo que señala que Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; la Autoridad de Trabajo carece de competencia para ejecutar actuaciones inspectivas referidas a ejecución de resoluciones, situación que no ha sido tomada en cuenta por los inspectores comisionados. Por lo que siendo así, resulta amparable desestimar la propuesta de sanción contenida en el acta de infracción 335-2016 y dejar a salvo el derecho del accionante de hacerlo valer en la vía que corresponde.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; modificado por Decreto Supremo N.º 019-2007-TR;

SE RESUELVE:

DESESTIMAR la propuesta de sanción contenida en el acta de infracción N° 335-2016 a nombre de **UNIVERSIDAD CATOLICA LOS ANGELES DE CHIMBOTE**, Identificado con RUC N° 20319956043, con domicilio fiscal y domicilio del Centro de Trabajo en JIRON TUMBES N° 241- CHIMBOTE- SANTA-ANCASH Y CALLE LIBERTAD N° 735 Provincia y Departamento de Piura. En consecuencia, Archívese los de materia en el modo y forma de ley. **HÁGASE SABER.**- Fdo. En original: Abog. Roció del Pilar Ríos Ríos, Subdirectora de Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional – Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales - Trabajo - Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, lo que notifico a usted, con arreglo a ley.



Contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación el que se interpone dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Autoridad competente para resolver: Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.